

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-3/2014

RECURRENTE: AGRUPACIÓN
POLÍTICA ESTATAL “DEFENSA
PERMANENTE DE LOS
DERECHOS SOCIALES”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIOS: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA, GEORGINA RIOS
GONZÁLEZ Y MAURICIO I. DEL
TORO HUERTA

México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de reconsideración identificado en el rubro, en el sentido de **REVOCAR** parcialmente la resolución dictada el diecinueve de diciembre de dos mil trece por la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección

de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-809/2013, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí. El treinta de septiembre de dos mil trece, el citado órgano electoral emitió acuerdo mediante el cual aprobó la revisión a los informes del gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, en el ejercicio 2012 y, determinó, entre otros aspectos, iniciar diversos procedimientos sancionadores en contra de esa agrupación política estatal, derivado de las inconsistencias encontradas en la revisión de sus informes.

2. Recurso de Revisión local. Inconforme con el contenido del acuerdo citado, el ocho de octubre de dos mil trece, la agrupación referida interpuso recurso de revisión ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

El doce de noviembre de dos mil trece, la citada Sala emitió resolución en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinte de noviembre de dos mil trece, la agrupación política citada interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución señalada con antelación.

El diecinueve de diciembre siguiente, la Sala Regional Monterrey emitió sentencia en el referido juicio ciudadano en el sentido de confirmar la resolución primigeniamente combatida.

4. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia señalada en el punto anterior, el nueve de enero del presente año, la agrupación política interpuso recurso de reconsideración.

5. Trámite y sustanciación. El diez de enero del presente año el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el medio de impugnación en que se actúa y, al no existir trámite pendiente de desahogar cerró instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para

conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral.

2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA. En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

2.1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre de la agrupación política recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve en representación de la agrupación recurrente.

2.2. Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal de tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia impugnada, en virtud de que, según constancias de autos, la sentencia combatida se notificó a la agrupación política recurrente, por correo certificado, el seis de enero del dos mil catorce y el recurso de reconsideración se interpuso ante la Sala Regional responsable el nueve de enero del año que transcurre.

2.3. Legitimación y personería. Este órgano jurisdiccional estima que la agrupación política recurrente cuenta con legitimación para promover el recurso de reconsideración, en tanto que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior¹ que, a fin de garantizar el efectivo acceso a la justicia, se deben tener como sujetos legitimados a quienes se les ha reconocido esa calidad para promover los medios de impugnación electorales ante las salas regionales.

En el caso, la agrupación recurrente es quien promovió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, cuya sentencia se recurre en este medio de impugnación.

Por otro lado, quien promueve el recurso de reconsideración en representación de la agrupación política cuenta con personería suficiente para instar el presente medio de impugnación, al ser quien presentó la demanda del juicio ciudadano al cual recayó

¹ Así lo sustentó esta Sala Superior en los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-15/2011 y SUP-REC-31/2013.

la sentencia ahora impugnada, personería que le fue reconocida ante dicha instancia jurisdiccional.

2.4. Interés jurídico. La agrupación política recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte una sentencia dictada dentro de un juicio en el que fue parte actora y que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses.

2.5. Definitividad. La sentencia combatida se emitió dentro de un juicio de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

2.6. Requisito especial de procedencia. La procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable dicte una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Asimismo, un examen progresivo de la procedencia del recurso de reconsideración ha llevado a esta Sala Superior a concluir que es procedente cuando en la sentencia impugnada **se omite el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad**, o bien, se declaran inoperantes los argumentos respectivos, pues su análisis es de tal trascendencia que amerita dar certeza

sobre los parámetros de constitucionalidad de las leyes de la materia².

En el caso, desde la perspectiva de la recurrente, resulta incorrecta la decisión de la Sala Regional responsable relativa a que los agravios mediante los cuales planteó la inconstitucionalidad de los artículos 30; 33, fracción IV, inciso a), y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Estado de San Luis Potosí, en realidad se referían a cuestiones de mera legalidad, que no implicaban la vulneración del marco constitucional. La recurrente sostiene que dicha decisión de la Sala Regional la llevó a omitir el análisis de la constitucionalidad de las disposiciones reglamentarias señaladas, que solicitó en su demanda de juicio ciudadano.

Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es procedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el análisis respecto a la supuesta omisión del estudio de constitucionalidad constituye en sí el fondo del asunto, por lo que no resulta válido decretar la improcedencia del recurso *a priori*, pues ello equivaldría a prejuzgar o determinar que las consideraciones de la resolución impugnada

² Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, volumen 1, pp. 617-619.

se encuentran ajustadas a derecho, con el riesgo de incurrir en petición de principio, es decir, dar por sentado lo que constituye el punto sujeto a controversia.

En ese sentido, se estima que la determinación relativa a la efectividad de los motivos de inconformidad de la agrupación recurrente para alcanzar su pretensión deberá ser materia del estudio de fondo de la controversia planteada.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. *Síntesis de agravios.*

La pretensión de la agrupación política consiste en que se revoque la resolución combatida, para el efecto de que se ordene la inaplicación de los preceptos reglamentarios señalados en su demanda, porque, en su concepto, dichas disposiciones reglamentarias son contrarias a la Constitución General, en razón de que:

- a) Vulneran su derecho al financiamiento público.
- b) Establecen previsiones que exceden lo previsto en la ley electoral local.
- c) Vulneran los principios de equidad y proporcionalidad, específicamente por cuanto hace al artículo 33, fracción IV, inciso a), del Reglamento de Agrupaciones Políticas, en el que se le obliga a ejercer hasta el cuarenta por ciento del financiamiento público en los gastos de administración y organización.

Como se adelantó, en su recurso, la agrupación política aduce que la sentencia de la Sala Regional vulnera en su perjuicio lo previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber considerado que los agravios mediante los cuales la accionante planteó la inconstitucionalidad de los artículos 30; 33, fracción IV, inciso a), y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Estado de San Luis Potosí, en realidad se referían a cuestiones de mera legalidad, que no implicaban la vulneración del marco constitucional.

La accionante sostiene que, con tales consideraciones, la Sala Regional responsable **omitió el análisis** sobre la inaplicación al caso concreto de las disposiciones reglamentarias referidas, circunstancia que la dejó en estado de indefensión, por lo que solicita que esta Sala Superior se avoque al estudio de inconstitucionalidad que omitió la responsable en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 99 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.2. Precisión de la controversia

En el caso, la controversia jurídica se constriñe en determinar si la Sala Regional responsable omitió realizar el estudio de constitucionalidad solicitado por la agrupación ahora recurrente, esto es, si como sostiene la agrupación, fue incorrecta la determinación de la responsable relativa a que los agravios planteados en su demanda en realidad implicaban un estudio

de legalidad de los artículos 30; 33, fracción IV, inciso a), y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Estado de San Luis Potosí, lo que –en opinión de la recurrente- supuso la omisión de realizar el estudio de constitucionalidad solicitado, o bien, si las consideraciones de la Sala Regional Monterrey se encuentran ajustadas a derecho.

3.3. Estudio de los planteamientos de la recurrente

a) Omisión de estudiar la inconstitucionalidad del artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Estado de San Luis Potosí

En su recurso la enjuiciante aduce que la Sala Regional omitió realizar el estudio de constitucionalidad solicitado en su respectiva demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respecto del artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Estado de San Luis Potosí, al haber estimado que dicho planteamiento era de simple legalidad.

Esta Sala Superior considera **infundado** el citado agravio, toda vez que del análisis de la resolución combatida, se advierte que la Sala Regional responsable emitió consideraciones respecto a la incidencia de esa disposición en el derecho de asociación, reconocido en la Constitución General.

En efecto, la Sala Regional señaló que del escrito de la promovente no se desprendían de manera clara y precisa las

razones por las que ese precepto normativo podría vulnerar lo dispuesto en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal, o **algún argumento lógico-jurídico** que pusiera de manifiesto las razones de la transgresión a ese precepto constitucional y que, en el caso, al no advertirse de manera oficiosa alguna violación al derecho de asociación, no se podía considerar la existencia de una afectación al mismo.

Sin embargo, contrariamente a lo manifestado por la Sala Responsable, lo expuesto por la agrupación política estatal en su demanda era suficiente para que se realizara el análisis integral de la regularidad constitucional del precepto, puesto que para entrar al estudio de los planteamientos en los que se cuestiona la constitucionalidad de un precepto, es suficiente que el justiciable exponga la causa por la que considera se vulnera la Constitución, sin que sea admisible que se le exija la elaboración de argumentos lógico-jurídicos para exponer las razones de transgresión, pues ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior, que basta que el justiciable precise la lesión y los motivos que la generan, para que el órgano jurisdiccional proceda al análisis integral del asunto sometido a su decisión³, y en el caso, la agrupación actora expuso en la demanda del juicio ciudadano que conoció la Sala Regional, que la disposición reglamentaria citada era inconstitucional porque limitaba y restringía su derecho de asociación, así como lo dispuesto en los artículos 41, fracciones I y II y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución.

³ Jurisprudencia 3/2000 de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

Ahora bien, es importante resaltar, que el ejercicio del control de regularidad constitucional y convencional tiene como propósito fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en el catálogo constitucional y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Por ello, cuando las partes señalan el precepto que estiman violatorio de la Constitución y el derecho humano que está en discusión, o bien, cuando de oficio advierten que una norma contraviene los citados derechos, aun cuando no haya sido impugnada, a fin de dar certeza y seguridad jurídica a los justiciables y de hacer prevalecer los derechos humanos, las Salas Regionales deben llevar a cabo el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad, sin imponer cargas adicionales y siguiendo para ello las directrices interpretativas, teniendo en cuenta la presunción de constitucionalidad de que gozan tales normas.

Por otra parte, se tiene en cuenta que uno de los propósitos del recurso de reconsideración es determinar, en última instancia, las cuestiones relacionadas con la regularidad constitucional del ordenamiento jurídico y, en la especie, subsiste el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Estado de San Luis Potosí, dado que la parte actora considera insuficiente la respuesta de la Sala Responsable para determinar la regularidad constitucional de ese dicho precepto, pues en su concepto, sí vulnera los derechos humanos y las garantías reclamadas.

En tal virtud, esta Sala Superior se avoca al análisis de la regularidad constitucional del multicitado precepto, observando al efecto lo dispuesto en la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**⁴, según la cual las autoridades jurisdiccionales al ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad están obligadas a privilegiar la interpretación conforme, en sentido amplio y estricto, antes de decretar la inaplicación de una norma general.

Al respecto, la interpretación conforme, en sentido amplio, consiste en la definición del orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano es parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas, con la protección más amplia. La interpretación conforme, en sentido estricto, se realiza cuando se advierten diversas interpretaciones jurídicamente válidas y los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, optar por aquella que resulta acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República y en los citados tratados internacionales.

⁴ Tesis LXIX/2011, de rubro PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. 10ª Época; Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 552.

El artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Estado de San Luis Potosí, establece lo siguiente:

“Artículo 30. La distribución del financiamiento público anual que les corresponde a las agrupaciones políticas estatales que obtengan registro, se otorgará en ministraciones mensuales proporcionales al número de agrupaciones registradas y a la fecha de su aprobación. **Dicho financiamiento público que se les sea entregado a las agrupaciones de conformidad con la Ley deberá ser aplicado únicamente dentro del territorio del Estado de San Luis Potosí.**”

Esta Sala Superior considera que existen dos posibles interpretaciones jurídicamente válidas de ese precepto reglamentario, en particular, de la porción normativa impugnada, que señala: “Dicho financiamiento público que se les sea entregado a las agrupaciones de conformidad con la Ley deberá ser aplicado *únicamente dentro del territorio* del Estado de San Luis Potosí.”

Una primera interpretación posible del precepto implica atender al criterio gramatical en el sentido de que el precepto establece una restricción absoluta para que las agrupaciones políticas ejerzan financiamiento público fuera del territorio del Estado, al estatuir que el financiamiento público “*deberá ser aplicado únicamente dentro del territorio del Estado de San Luis Potosí*”.

La segunda interpretación del precepto, que atiende también criterios de carácter sistemático y funcional, permite concluir que las agrupaciones políticas pueden ejercer su financiamiento público para el desarrollo de actividades que tengan lugar fuera del territorio de San Luis Potosí, siempre que se acredite que su ejecución se traduce en un beneficio para el electorado local,

así como para el fortalecimiento de la participación cívica y democrática estatal, y se justifique su conformidad con las finalidades de las agrupaciones políticas y de su financiamiento.

Esta Sala Superior estima que esta última interpretación proporciona un significado acorde con los derechos de asociación de las personas integrantes de las agrupaciones políticas y atiende de mejor manera a sus finalidades, que aquella otra que atiende solamente al criterio gramatical.

La finalidad de la limitación que se analiza tiene como presupuesto que el financiamiento público que se les otorgue a las agrupaciones políticas en el Estado de San Luis Potosí debe ser empleado en el cumplimiento de sus fines y que ello repercuta en beneficio de la ciudadanía estatal.

Lo anterior se desprende de lo previsto en el artículo 4 de la Ley Electoral Local⁵, en relación con lo dispuesto en el artículo 69 , párrafo segundo⁶, del mismo ordenamiento, en los cuales se estatuye que el objetivo principal de las agrupaciones políticas estatales consiste en coadyuvar a elevar el nivel de la educación cívico-política de los potosinos, mediante la promoción de la participación ciudadana y el fortalecimiento de

⁵ **Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entiende por: [...]III. Agrupaciones políticas estatales. Las formas de organización ciudadana cuyo objetivo principal es coadyuvar a elevar el nivel de la educación cívico-política de los potosinos, mediante la promoción de la participación ciudadana y el fortalecimiento de la vida democrática de acuerdo a programas, acciones, ideas y principios de cada una; [...]

⁶ **Artículo 69.** [...]Las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

la vida democrática, así como que el financiamiento público que reciben las agrupaciones políticas estatales está consignado para apoyar el desarrollo de actividades editoriales, de educación y capacitación e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración.

En efecto, el ejercicio del financiamiento público de las agrupaciones políticas de San Luis Potosí está diseñado y debe ser orientado para generar beneficios para la ciudadanía estatal, en tanto que las actividades editoriales y de capacitación e investigación socioeconómica y política que realizan las agrupaciones tienen por tarea fomentar la participación ciudadana y fortalecer la educación cívica de las personas.

De ahí que al considerar que las agrupaciones políticas estatales puedan desarrollar actividades que tengan lugar fuera del territorio de San Luis Potosí, siempre que beneficien a la ciudadanía local, se atiende al principio del efecto útil de la disposición al permitir aquellas actividades que fomentan la participación ciudadana y fortalecen la educación cívica de las personas, como elemento determinante, lo que es también conforme con el principio pro persona, contemplado en el artículo 1º Constitucional, que orienta la interpretación a aquella que más favorece el ejercicio de los derechos y las libertades de las personas.

Por el contrario, una interpretación que sólo considere el sentido gramatical resulta restrictiva de los derechos de la

agrupación y de sus fines, pues de manera injustificada establece un límite a las actividades de las agrupaciones políticas, cuando resulta razonable que en ciertas circunstancias, debidamente acreditadas, estas agrupaciones realicen actividades fuera del territorio estatal, pero dirigidas a la ciudadanía local.

De esta manera, la interpretación del artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Estado de San Luis Potosí que mejor garantiza el derecho de asociación de las personas que se encuentran afiliadas a la agrupación política recurrente, es aquella que permite ejecutar actividades fuera del territorio de esa entidad federativa y disponer de sus recursos para ello, siempre que beneficien a la ciudadanía local y resulten necesarias para alcanzar sus objetivos políticos y sociales y se ajusten a los cauces legales⁷.

En consecuencia, se considera que la interpretación de la norma que conduce a sostener que no está permitido que las agrupaciones políticas ejerzan su financiamiento público fuera del territorio del Estado de San Luis Potosí, aunque beneficien a la ciudadanía local, es restrictiva del derecho de asociación, en tanto que no existe motivo suficiente para restringir el empleo de recursos del financiamiento público para efectuar gastos por concepto de actividades que tengan por objeto promover la educación cívico-política de la ciudadanía y su participación activa en la vida democrática de la entidad, con independencia del lugar en que se desarrollan, máxime que en la propia

⁷ Así lo disponen los artículos 72, fracciones I y VIII, y 73, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

normativa local se prevén mecanismos que permiten a la autoridad administrativa electoral conocer el origen y destino de los recursos públicos y privados, y corroborar que se emplearon en actividades permitidas por la ley.

b) Supuesta falta de estudio de constitucionalidad de los artículos 33, fracción IV, inciso a), y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Estado de San Luis Potosí

Es **infundado** el agravio mediante el cual la recurrente sostiene que fue incorrecta la determinación de la Sala Regional relativa a que el estudio de los planteamientos formulados en su demanda de juicio ciudadano sobre la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 33, fracción IV, inciso a), y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Estado de San Luis Potosí (al establecer previsiones que exceden lo previsto en la ley electoral local) implicaban sólo un análisis de legalidad de tales preceptos.

Al respecto, si bien es cierto que la Sala responsable precisó que los planteamientos de “inconstitucionalidad” de tales disposiciones reglamentarias, en realidad se referían a cuestiones de “mera legalidad”, pues, en su concepto, no implicaban la vulneración a prerrogativas o derechos fundamentales, lo cierto es que ello respondió a que el propio planteamiento de la agrupación se basó en que las disposiciones del reglamento no encontraban apoyo en una disposición legal, de ahí que fueran inconstitucionales.

Así se advierte del escrito de demanda de juicio ciudadano en donde se señala:

“ [...]

*Al respecto, se dice que la agrupación infringió lo previsto por el artículo 72, fracción XV de la Ley Electoral del Estado, en relación con el **33, fracción IV inciso a) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales**, y al efecto debe decirse que de manera alguna en este rubro se infringió el referido artículo y fracción de la Ley Electoral como lo asevera la Sala responsable, que dice “Artículo 72 [se transcribe]...; **disposición [artículo 33 del reglamento] que no encuentra apoyo en la Ley Electoral Local ni en las de la materia Fiscal**, es una disposición que coarta, limita y restringe, y que atenta en contra de la supremacía de la Ley sobre las disposiciones de un reglamento, y que aun siendo expresas las reglas, no puede válidamente regir contra la voluntad del texto de la ley o de la ausencia de fundamento para emitirla, y que hace nugatorio el derecho al financiamiento público a que tienen derecho las Agrupaciones Políticas Estatales.*

[...]

*“En cuanto a las observaciones cualitativas que se dicen son violatorias de lo establecido en el artículo 72, fracción IX de la Ley Electoral del Estado, en relación con el **artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales**, que dicen:[se transcriben]. La disposición de la Ley Electoral también es remisiva a las disposiciones fiscales, y en la especie se observaron en el ejercicio de los recursos financieros las disposiciones fiscales , y en consecuencia no se infringió este artículo de la Ley Electoral como lo afirma la Sala responsable; **y por lo que hace a la disposición reglamentaria, no encuentra fundamento en la Ley Electoral ni tampoco en la materia fiscal**, pues no existe normatividad alguna para que los gastos realizados por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deba realizarse mediante cheque nominativo, encontrando la misma inconstitucionalidad referida en las observaciones generales que anteceden y que solicito se tengan por reproducidas por economía procesal, es decir, la disposición reglamentaria está aislada, y no encuentra soporte en la Ley, además de coartar, ser limitativa y restrictiva, y que afecta la esfera jurídica de mi representada, y por ello se pide la no aplicación al caso concreto conforme lo dispone el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

[...]”

Con base en lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, la consideración de la responsable se encuentra ajustada a derecho, en tanto que, en efecto, la agrupación basó el planteamiento de inconstitucionalidad respecto de estos dos artículos reglamentarios exclusivamente en que excedían lo previsto en la ley electoral local. De ahí que, si la Sala Regional se limitó a realizar el estudio de esas dos normas reglamentarias impugnadas a partir de un estudio de la legalidad del reglamento, ello es congruente con uno de los planteamientos solicitados y resultaba suficiente, en tanto que del estudio de legalidad de los artículos 33, fracción IV, inciso a), y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Estado de San Luis Potosí dependería la constitucionalidad de las normas impugnadas, de acuerdo al propio planteamiento de la ahora recurrente.

En ese sentido, la Sala Regional no incurrió en la omisión que se le atribuye al haber circunscrito su análisis a la existencia de una concordancia entre las disposiciones reglamentarias cuestionadas y lo dispuesto en el artículo 72, fracciones IX, XIV y XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, pues, como se destacó, la propia asociación política basó su pretensión de inconstitucionalidad de esos dos artículos reglamentarios en que su contenido excedía lo previsto en la legislación.

Confirma lo anterior, lo expresado por la Sala Regional sobre los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, en el sentido de que en la Constitución estatal no se establece

previsión alguna que limite la regulación para la fiscalización del financiamiento al que tienen derecho las Agrupaciones Políticas en el Estado de San Luis Potosí, mientras que en la ley electoral, se prevé que las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación económica y política, así como de organización y administración.

Asimismo, la responsable refirió que en la propia ley local se prevé que son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales, entre otras, utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por la ley e informar y comprobar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica, capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros.

Respecto a los límites impuestos para el ejercicio del gasto previsto en el artículo 33, fracción IV, inciso a), del Reglamento de Agrupaciones Políticas [relativo a que en el rubro de gastos de organización y administración, la agrupación política podrá ejercer hasta un monto equivalente al cuarenta por ciento del financiamiento público que le corresponda], la Sala Regional razonó que la Constitución estatal tiene un ámbito de validez espacial, circunscrito al territorio del Estado de San Luis Potosí sin que se establezca ninguna salvedad para el caso de las agrupaciones políticas. Además, precisó que no existe

disposición que remita al legislador secundario a alguna previsión sobre esta materia, ni se prevé disposición sobre el financiamiento público de las agrupaciones políticas ni su aplicación.

En el mismo sentido, precisó que en el artículo 72, fracción VIII de la Ley Local se establece como una de las obligaciones de las agrupaciones utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por la Ley, en tanto, en el artículo 69 del mismo ordenamiento se precisa que el financiamiento será utilizado para las actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política. Mientras que en las fracciones XIV y XV del mismo precepto legal se establece la obligación de presentar un plan de acciones anualizado y de observar las leyes y disposiciones reglamentarias sin que establezcan un límite sobre el financiamiento público.

Por cuanto hace a la obligación de expedir cheques nominativos por cantidades superiores a dos mil pesos, establecida en el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas, la Sala Regional razonó que en el artículo 72, fracción IX, de la Ley local se establece, como obligación de las Agrupaciones Políticas, observar las disposiciones fiscales que resulten aplicables, sin establecer los montos mínimos en que deban expedirse cheques nominativos, mientras que, en el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta,

se establece la obligación de expedir cheques nominativos cuando excedan la cantidad de dos mil pesos.

De lo anterior, se advierte que la Sala Regional analizó las diferentes hipótesis de legalidad aducidas por la recurrente en su demanda de juicio ciudadano en relación con lo dispuesto en los artículos 33, fracción IV, inciso a), y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas, sin que las razones de la responsable hayan sido controvertidas en su escrito recursal, pues en éste la agrupación política se limitó a referir que la Sala Regional había sido omisa en analizar la constitucionalidad de dichos preceptos.

c) Omisión de estudiar la supuesta vulneración al derecho de asociación, en relación con su derecho a financiamiento público estatal.

Resulta **inoperante** el agravio relativo a que la Sala Regional fue omisa en estudiar la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 33, fracción IV, inciso a), y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas que, en su concepto, vulneran su derecho de asociación en relación a su derecho a recibir financiamiento público, porque si bien la responsable no realizó un estudio directo de la constitucionalidad de tales preceptos, sí analizó su validez a fin de verificar si se afectaban los derechos de la agrupación actora, sin que se advierta que con dicho análisis se vulneran sus derechos constitucionales. De ahí que la falta de estudio directo de constitucionalidad no genera una

afectación a la recurrente, ya que no existen elementos para desvirtuar su presunción de legalidad y constitucionalidad.

Lo anterior se comprueba a partir del análisis de los planteamientos de la agrupación y de las consideraciones de la Sala responsable:

Planteamientos de la agrupación: La agrupación política adujo en su demanda de juicio ciudadano que los artículos 33, fracción IV, inciso a), y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas son inconstitucionales, porque limitan su derecho al financiamiento público estatal, lo cual, en su concepto, restringe y puede llegar a suprimir el ejercicio del derecho de asociación previsto en los artículos 35, fracción III, y 41, fracciones I y II, de la Constitución, así como en la ley electoral local.

Consideraciones de la Sala Regional responsable: En relación a la supuesta limitación a su derecho a recibir financiamiento, la Sala Regional consideró que no existe restricción a dicho derecho, pues las disposiciones reglamentarias que la recurrente tilda de inconstitucionales están encaminadas a hacer efectivas las disposiciones de la ley local, por lo que son razonables a efecto de que las agrupaciones políticas puedan cumplir con las actividades que legalmente tienen encomendadas y ocupen un porcentaje menor de los recursos públicos en la administración de la agrupación.

En el mismo sentido, respecto de la supuesta vulneración a los principios de equidad y proporcionalidad, específicamente por cuanto hace al artículo 33, fracción IV, inciso a), del Reglamento de Agrupaciones Políticas, en el que se le obliga a ejercer hasta el cuarenta por ciento del financiamiento público en los gastos de administración y organización, la Sala Regional razonó que dicho artículo no va más allá de lo previsto en la ley, pues la normativa electoral local, específicamente en los artículos 72, fracción VIII, XIV y XV y 69, se establece como una de las obligaciones de las agrupaciones políticas utilizar sus prerrogativas y financiamiento en actividades previstas en la ley, esto es, editoriales, educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política, por lo que la distribución del financiamiento en los porcentajes impuestos en el reglamento no implican una vulneración a dichos principios.

Asimismo, por cuanto hace a que la limitación a dicho derecho puede constituir una afectación a algún derecho fundamental de la ciudadanía que, en ejercicio de sus derechos políticos, se han asociado para la conformación de la agrupación política estatal, la responsable consideró que había quedado demostrada la armonía entre las normas del Reglamento y el artículo 72 fracciones IX, XIV y XV de la Ley Local; asimismo, concluyó que oficiosamente no se advertía alguna violación al derecho de asociación consagrado en la Constitución Federal y no cabía realizar en abstracto un examen de constitucionalidad de todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico nacional e internacional y, finalmente, razonó que el legislador local cuenta con la facultad de legislar en materia de

agrupaciones y de expedir leyes en materia electoral de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

Por último, la responsable determinó que del escrito de demanda no se desprendía, de manera clara y precisa, algún argumento lógico-jurídico que pusiera de manifiesto las razones por las cuales las disposiciones reglamentarias trasgredieran el derecho fundamental de los ciudadanos que, en ejercicio de sus derechos políticos, se asociaron para la conformación de la agrupación política accionante, establecido en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, que la agrupación actora no aportó elementos de juicio de suficiente peso que permitieran a la responsable advertir que dichas disposiciones reglamentarias podrían ser contrarias a la Constitución.

Consideraciones de la Sala Superior: Como se indicó, las consideraciones de la Sala responsable no fueron controvertidas por la agrupación accionante en su escrito recursal, en tanto que la recurrente se limitó a referir, por un lado, que la Sala Regional fue omisa en analizar la constitucionalidad de las citadas disposiciones reglamentarias y, por otra parte, que la aplicación de esos preceptos normativos vulnera, en su perjuicio, diversos principios constitucionales.

Empero, la recurrente no precisa las razones, motivos ni fundamentos por los cuales estime que el límite previsto en el

artículo 33, fracción IV, inciso a), del reglamento citado, relativo a que las agrupaciones sólo pueden ejercer hasta un monto equivalente al cuarenta por ciento de su financiamiento público en el rubro de gastos de administración y organización, o la obligación de expedir cheques nominativos por cantidades superiores a dos mil pesos, dispuesta en el artículo 51 del reglamento referido vulneren su derecho a recibir financiamiento público estatal, ni por qué habrían de ser inaplicados por la Sala Regional responsable.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, contrariamente a lo aducido por la agrupación recurrente, la Sala Regional responsable sí aportó razones jurídicas suficientes para demostrar la validez de los artículos 33, fracción IV, inciso a) y 55, del Reglamento de Agrupaciones Políticas, pues, consideró en su análisis la posible afectación a los derechos de la agrupación o de sus integrantes.

Al respecto, esta Sala Superior considera que, como concluyó la Sala Regional responsable, las previsiones establecidas en los artículos 33, fracción IV, inciso a), y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del Estado de San Luis Potosí, no infringen o limitan el derecho de las agrupaciones políticas estatales a recibir financiamiento público, en tanto que su diseño normativo obedece al fin legítimo y de interés general de que los recursos otorgados a esas entidades políticas, provenientes del erario público del Estado de San Luis Potosí y del financiamiento privado que reciben sean aprovechados de manera preponderante a la consecución de sus fines, esto es, a la difusión de sus programas, ideas y postulados, al desarrollo

de actividades de capacitación y educación cívico-política y, en general, al impulso de la participación ciudadana en asuntos políticos de la entidad, y hacen posible conocer o identificar su origen y destino o empleo, además de que atienden a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad a la luz de los principios rectores en la materia electoral.

3.4. Efectos de la sentencia

Toda vez que al analizar los planteamientos de la recurrente esta Sala Superior realizó una interpretación conforme, en sentido estricto, del contenido del artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Estado de San Luis Potosí, lo procedente es **REVOCAR** parcialmente la resolución dictada el diecinueve de diciembre de dos mil trece por la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-809/2013, por lo que hace al estudio de dicho artículo reglamentario y a sus efectos en el acuerdo dictado por la autoridad administrativa electoral local primigeniamente combatido.

En consecuencia, sólo por cuanto hace al contenido y alcance del referido artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Estado de San Luis Potosí, se **revoca** la resolución de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de esa entidad federativa, emitida en el recurso de revisión 18 del 2013, interpuesto por la agrupación política

recurrente, así como el acuerdo de treinta de septiembre de dos mil trece, dictado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana local, mediante el cual aprobó la revisión a los informes del gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, en el ejercicio 2012; determinó iniciar diversos procedimientos sancionadores en contra de esa agrupación política estatal, derivado de las inconsistencias encontradas en la revisión de sus informes, y ordenó el reembolso por los gastos que no fueron legalmente comprobados.

Lo anterior, para el efecto de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí emita una nueva determinación respecto de los informes materia de la controversia, con base en la interpretación conforme, en sentido estricto, que efectuó este órgano jurisdiccional respecto del contenido y alcance del artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, se ordena a la autoridad administrativa electoral local que informe a este órgano jurisdiccional del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de los tres días siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se **RESUELVE:**

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **REVOCA** parcialmente la resolución dictada el diecinueve de diciembre de dos mil trece por la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-809/2013, por lo que hace al estudio del artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Estado de San Luis Potosí, en términos y para los efectos precisados en el apartado 3.4 de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la Sala Regional responsable; **por oficio**, a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa; **por correo certificado** a la recurrente y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29 y 70, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA